

Señora
JUEZ 2 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ
E.S.D.

REF: Proceso ordinario laboral de primera instancia

Demandante: *Héctor Jaime Usuga David*
Demandada: *Departamento De Antioquia-Fla*
Radicado: 05360310500220100056500
Actuación: Auto de liquidación y aprobación de costas y Agencias en derecho. **Estados de 21 de abril de 2021.**

Asunto: Interposición del recurso de REPOSICION y en subsidio de APELACION contra el auto que liquidó y aprobó costas y agencias en derecho.

Marisol Mesa Ávila, apoderada de la parte demandante, me permito conforme al numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral en virtud del artículo 145 del C.P. del T y de la S.S., interponer recurso **de REPOSICION y en subsidio de APELACION** en contra del auto que liquidó y aprobó las costas y las agencias en derecho, conforme las siguientes:

Razones del recurso.

1.- Acuerdo a aplicar.

Las costas en este proceso se liquidan de conformidad con el Acuerdo No. 1887 de 2003, porque así lo indicó el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 que en su artículo 7 sobre Vigencia, dice:

“El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. **Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**”. (He resaltado)

Es decir, para definir la liquidación de las costas y agencias en derecho en este caso concreto, acudimos al Acuerdo 1887 de 2003, pues el proceso inició en el mes de noviembre de 2010, esto es mucho antes de entrar en vigencia el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

Entonces, el Acuerdo 1887 de 2003 establece la tarifa a aplicar por el operador jurídico, cuando es a favor del trabajador. Dice la disposición:

“II. Laboral

2.1. Proceso ordinario.

2.1.1. A favor del trabajador.

(...)

PAR.— Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Si se aplicara el parágrafo, pertinente al caso, las costas serían de \$ **18.170.520**, dado que el salario mínimo legal mensual vigente equivale a \$**908.526**, suma que debe aplicarse por lo que voy a explicar seguidamente:

2. Para entender mis razones, es necesario explicar al Despacho de manera esquemática el enorme esfuerzo que se ha tenido que hacer durante más de 10 años para que el Departamento de Antioquia- FLA- ajustara su conducta a derecho, pues durante más de 30 años venía catalogando a sus servidores en la FLA como empleados públicos, por el solo rodeo de haberla adscrito a la Secretaría de Hacienda del Departamento, para poder arrebatárles sus derechos fundamentales a la negociación colectiva. Esta situación de despojo de las condiciones que dan derecho a la asociación y a la negociación colectiva de los trabajadores oficiales, estuvo presente durante largas décadas, hasta cuando el C. de Estado pronunció sentencia el 21 de junio de 2018, con ponencia del Dr. Roberto Augusto Serrato (Rad. 05001233100020069341901), anulando los decretos que adscribieron la FLA a la secretaría de Hacienda del Departamento, y la Corte Suprema de Justicia teniendo en cuenta también esta circunstancia, dictó sentencia el día 31 de octubre de 2018, que revocó la de segundo grado, y como juez de instancia, dispuso lo siguiente:

“Primero.- Condenar a la entidad demandada a reintegrar a los demandantes al cargo que desempeñaban en el momento en que se produjo su despido o a otro de igual o superior categoría y remuneración, junto con el pago de los salarios y prestaciones sociales legales y extralegales dejadas de percibir desde la fecha de la desvinculación y hasta cuando se materialice el reintegro, con los respectivos incrementos legales y extralegales. Así mismo, se dispondrá la indexación de los valores causados y no pagados, hasta el momento de su pago efectivo, en la forma indicada en la parte motiva de esta decisión.

Segundo.- Autorizar a la entidad demandada para que descuenta, de los valores adeudados, los pagos realizados por concepto de indemnización por la desvinculación, y los demás que sean compatibles con el reintegro.(...)” (SL 4782-2018, Rad. 40289, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno).

3. Fue en este marco de cerrera negativa del Departamento a reconocer la calidad de trabajador oficial del actor y por lo mismo de su derecho a beneficiarse de la convención colectiva que establece su pensión convencional, que se tramitó el respectivo proceso ordinario.
4. Siendo esto así, y siendo también cierto que la dificultad del pleito amerita unas agencias en derecho muy superiores al máximo establecido por el C. S. de la Judicatura, y siendo también cierto que el trabajador aún sigue laborando, los honorarios profesionales resultan ser pírricos en su doble significación: un inmenso trabajo y un margen de retribución muy pequeño.
5. Sin duda y por principio constitucional los trabajadores de la FLA son y han sido trabajadores oficiales. Dada la reiteración por parte del C. de Estado y de la Corte sobre la calidad de empleados públicos de los servidores de la FLA, al iniciarse el pleito, desde el punto de vista jurisprudencial existía una posibilidad cercana a cero, y si tomamos la demanda para su trámite fue por nuestra fe y convicción sobre el “piso axiológico” que en palabras de la Corte Constitucional, sentencia C 055 de 1999, estableció el art. 53 de la C.P. como principio mínimo fundamental: *“La primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales”*, en este caso por el empleador de manera unilateral y contraria a la Constitución, tal como lo dice el propio fallo de la Corte que concede la pensión convencional.
6. Además de lo anterior, la fijación de agencias en derecho debe atender la naturaleza y la calidad de la labor diligente desplegada en dicho proceso, también las circunstancias especiales del mismo, el término de duración y todos los parámetros indicados en el artículo 366 – 4 del C.G. P. y adicionalmente, la dignidad que debe merecer el ejercicio profesional del derecho. Es decir, se reclaman unas agencias en derecho equitativas y razonables.

En relación con el principio de equidad en la fijación de las agencias en derecho, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en auto con ponencia de la Dra. Isaura Vargas Díaz, radicación 20206 del veintiséis (26) de junio de dos mil tres (2003), al resolver la objeción que formuló la parte demandada a la liquidación de costas, expresó:

“En reciente providencia del 17 del presente mes y año, Rad. 20350, al resolver una petición en el mismo sentido, sostuvo la Sala:

....

"Así mismo resulta del propio principio de equidad, que quien ganó el juicio, habiendo tenido para ello que acudir a los servicios de un profesional del derecho, sea resarcido al menos con la erogación a veces significativa, de los honorarios que ha de cancelar, que es la razón de ser de las agencias en derecho"

PETICION

Dejo así interpuesto y sustentado el recurso de reposición, para que, con fundamento en lo expuesto, la señora juez reponga el auto y en consecuencia lo modifique, señalando como agencias en derecho un valor superior al indicado en el auto cuya reposición se pide, pues las agencias en derecho en este proceso deben ser las indicadas **como tope máximo** en el Acuerdo 1887 de 2003.

En subsidio, y con los mismos argumentos, interpongo el recurso de apelación para ante el Superior, para que si el a-quo no accede a modificar la liquidación hasta el máximo señalado por el Acuerdo 1887 de 2003, el Superior revoque el auto y en consecuencia lo modifique accediendo a la tarifa máxima.

Con todo respeto,


MARISOL MESA AVILA
C.C. 40.029.412
T.P. 177571 del C.S. de la J.